

Registro n° 1935

Ref. expte. 3001-6400-2011

///Plata, 8 de agosto de 2012.-

VISTO: Las presentaciones efectuadas por los Sres. Jueces de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires en las actuaciones que anteceden y

CONSIDERANDO:

1.- Que los Señores Jueces de Ejecución Penal de distintos Departamentos Judiciales han petitionado a esta Corte la adopción de medidas respecto a la determinación del órgano jurisdiccional que debe intervenir en el seguimiento de las condiciones impuestas en la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

2.- Que han motivado su requerimiento no sólo en la necesidad de aclarar la legitimidad de su intervención en el citado Instituto a raíz de las reformas introducidas por la Ley 14.296 a la Ley 12.256 y a los artículos 25 y 404 del C.P.P. (cuestiones que actualmente resuelven, con criterios disímiles, las distintas Cámaras de Apelación y Garantías departamentales) sino también en la sobrecarga de trabajo que atraviesan los Juzgados de Ejecución Penal de la Provincia.

3.- Que habiendo informado las Secretarías Penal y de Planificación y la Dirección de Servicios Legales y analizado el contenido de los informes resulta pertinente avalar lo dictaminado por las dos primeras áreas.

4.- Que, en ese sentido, el dictado de la ley 14.296 –que modificó la ley de ejecución penal bonaerense- y su invalidación parcial por el Acuerdo 3562, del 28 de septiembre de 2011, aconsejan el dictado de una norma práctica para la ejecución de las decisiones vinculadas con la suspensión del proceso a prueba.

5.- Que, sin perjuicio de las argumentaciones legales introducidas por los magistrados a raíz de la sanción de la Ley 14.296, a fin de dar respuesta a la problemática planteada, se ha analizado el estado de situación de los distintos órganos que intervienen en la tramitación de las suspensiones de juicio a prueba en los últimos tres años (2009, 2010 y 2011) conforme las estadísticas informadas.

6.- Que del informe de cargas de trabajo realizado por la Secretaría de Planificación, se advierte que efectivamente existe un importante

congestionamiento en los Juzgados de Ejecución Penal y, en contraposición, una significativa disminución en la carga laboral en los Juzgados en lo Correccional y en los Tribunales en lo Criminal; siendo que, en algunos órganos, según la estadística evaluada, la finalización de causas igualó y hasta superó el ingreso durante el mismo período.

7.- Que múltiples factores han determinado esta marcada y sostenida tendencia de descongestionamiento de los órganos de juicio. Entre ellos la modificación en la competencia de los Juzgados en lo Correccional introducida por la Ley 13.183 al artículo 24 inciso 2° del C.P.P, la implementación del proceso de flagrancia –Ley 13.811- y la posibilidad de integración unipersonal en determinados procesos que tramitan ante un Tribunal en lo Criminal – conforme la reforma introducida al artículo 22 del C.P.P por la Ley 13.943-. Así también la adopción, en aumento, de vías alternativas de conclusión del proceso ha resultado un aporte significativo a este fenómeno.

8.- Que este incremento en la cantidad de procesos que se finalizan, en lapsos de tiempo cada vez más cortos, impacta directamente en la cantidad de expedientes que reciben los Juzgados de Ejecución.

9.- Que ante esta disparidad de realidades aparece como razonable –como se anticipara- el dictado de normas prácticas por parte de esta Suprema Corte a fin de optimizar los recursos existentes y, de ese modo, mejorar la administración de justicia.

10.- Que en ese cometido, en el universo de tareas que llevan a cabo los Juzgados de Ejecución se encuentran las relacionadas con la ejecución de penas privativas de libertad, y todas las derivadas del seguimiento de las condiciones impuestas al suspender el juicio a prueba cuyo control efectúa el Patronato de Liberados.

11.- Que, respecto a estas últimas y teniendo en cuenta la naturaleza del instituto de la suspensión del juicio a prueba, los efectos jurídicos que provoca y que para su evaluación final, sea para su revocación o para el dictado de la resolución definitiva, debe necesariamente intervenir el órgano que la dispuso, se

entiende conveniente que queden a cargo del propio Juzgado o Tribunal que dictó la medida

12.- Que es de resaltar que la asignación a dichos órganos de este conjunto de tareas, implicaría una significativa disminución en la carga de trabajo de los Juzgados de Ejecución, mientras que para los órganos que dictaron las medidas no resultaría de mayor impacto, conforme la proyección realizada por la Secretaría de Planificación en base a las estadísticas informadas.

POR ELLO, en virtud de las consideraciones efectuadas y teniendo siempre en miras el mejoramiento del servicio de justicia que esta Administración debe brindar, es que la Suprema Corte, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 5 del C.P.P. y artículo 32 inc. 1º segundo párrafo de la Ley 5.827,

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Disponer que, una vez dictada la resolución que suspende el proceso a prueba, será el Juzgado de Garantías, el Juzgado en lo Correccional, o el Tribunal en lo Criminal que la hubiere resuelto, quien efectúe el seguimiento de las condiciones impuestas, con el contralor del Patronato de Liberados (artículos 27, 76 bis y ccs. del C.P., artículo 174 de la Ley 24.660 y artículo 161 y ccs. de la Ley 12.256).

Artículo 2º: Disponer que lo aquí resuelto, será de aplicación para aquellos beneficios que se otorgaren a partir de la fecha del dictado de la presente.

Artículo 3º: Regístrese y comuníquese.-

Firmado: Eduardo Néstor de Lazzari, Héctor Negri, Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Luis Esteban Genoud, Hilda Kogan, Eduardo Julio Pettigiani. Ante mí Néstor Trabucco, Secretario.